

Constancia secretarial. A despacho del señor Juez la anterior demanda, llegada por reparto, para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, octubre 5 de 2022.

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 2188
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)
RAD. 760014003008-2022-00602-00

Al revisar la presente demanda Verbal de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PERTENENCIA propuesta por JOSÉ OVIDIO LONDOÑO CARVAJAL contra "*HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR HUMBERTO TORRES SOLANO (...) Y CONJUNTO MULTIFAMILIAR SOL DEL SUR*", observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto deberá:

1.- Diríjase la demanda conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 375 del C.G. del P. que al tenor dispone "*(...) [s]iempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, **la demanda deberá dirigirse contra ella** (...)*".

En ese sentido y como quiera que quién figura como titular del derecho real es la sociedad HUMBERTO TORRES E HIJOS S. EN C.S.-EN LIQUIDACIÓN-, deberá dirigirse la demanda en contra de dicha entidad.

2.- Aclárese las razones por las cuáles que se dirige la demanda en contra del CONJUNTO MULTIFAMILIAR SOL DEL SUR, atendiendo lo estipulado en la norma que se cita en el numeral anterior.

En caso de que se persista dirigir la demanda en contra de dicha propiedad horizontal, deberá adecuar el poder otorgado al togado o allegarse poder que lo habilite para demandarla.

3.- Aclárese las razones por las cuáles en el poder se habilita para demandar a los señores GUILIANO HUMBERTO TORRES CUESTA y YESSENIA TORRES CUESTAS, sin embargo, la demanda no se dirige en contra de los mismos.

En caso de que la aludida omisión se trate de un error involuntario, deberá adecuarse la demanda e indicar la calidad en qué se demandan.

4.- Apórtese el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión (M.I. No. 370-210129) vigente a la fecha de la presentación de la demanda -Año 2022-, a fin de determinar la cuantía del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 11° del artículo 82 *ibidem*.

Y, en caso de ser necesario, modifíquese el acápite de la cuantía.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda Verbal de P PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PERTENENCIA propuesta por JOSÉ OVIDIO LONDOÑO CARVAJAL contra "HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR HUMBERTO TORRES SOLANO (...) Y CONJUNTO MULTIFAMILIAR SOL DEL SUR", y conceder **el término de cinco (5) días**, para subsanar los defectos anotados.

2º.- RECONOCER personería al(a) doctor (a) HUMBERTO FIGUEROA CAICEDO, como apoderado judicial principal de la demandante, y, como suplente, al(a) doctor (a) MARICEL DUQUE GIL en los términos y para los fines estipulados en el memorial poder conferido.

3º. Al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 112
Fecha: OCT.06. 2022 

Firmado Por:
Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaebabb54d3df2b7478c79659e5ecf2858962d5bdcc20ed14f05d59a5270422**

Documento generado en 05/10/2022 02:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>